

RESOLUCION CONJUNTA S.Com. 47/15 y S.J. 41/15
Buenos Aires, 27 de marzo de 2015
B.O.: 30/3/15
Vigencia: 30/3/15

Defensa del consumidor. Lealtad comercial. Defensa de la competencia. Tribunales nacionales. Mediación y conciliación. Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC). [Ley 26.993](#). Honorarios conciliadores. Base de cálculo. Unidad de Referencia (U.D.R.).

Art. 1 – Establécese la Unidad de Referencia (U.D.R.) como unidad de medida para la determinación de los márgenes de aplicación y las sumas a ser abonadas a los conciliadores en las relaciones de consumo, conforme la tabla de valores que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2 – Establécese que la Unidad de Referencia (U.D.R.) será equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo vital y móvil.

Art. 3 – Para determinar la base de cálculo en el supuesto que se hubiera arribado a un acuerdo, sin perjuicio del modo en que hubiera sido designado el conciliador, se deberá tener en cuenta el monto establecido en aquél, conforme la tabla de valores que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4 – En aquellos casos en que el conciliador hubiese sido designado conforme lo previsto por el inc. a) del art. 7 de la Ley 26.993; y:

a) El reclamante por escrito desistiere de la conciliación cuando el conciliador ya hubiere tomado conocimiento de su designación y antes de celebrarse la primera audiencia, el conciliador presentará las actuaciones ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), el que arbitrará los medios para que por intermedio del Fondo de Financiamiento se le abonen en carácter de honorario total en el término de quince días, cualquiera fuere el monto del conflicto, la cantidad equivalente en pesos a seis Unidades de Referencia (U.D.R. 6), de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 26.993.

b) La conciliación finalizare en un modo que no implique acuerdo, una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), el que arbitrará los medios para que por intermedio del Fondo de Financiamiento se le abone en carácter de honorario básico en el término de quince días, cualquiera fuere el monto del conflicto, la cantidad equivalente en pesos a siete Unidades de Referencia (U.D.R. 7), de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 26.993.

c) La conciliación finalizare con acuerdo, una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y homologado que fuera el arreglo, la parte requerida deberá abonarle al conciliador en carácter de honorario total el monto correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la presente medida, en un término no superior a los diez días corridos.

Art. 5 – Establécese, para el supuesto previsto por el art. 4, inc. b) de la presente resolución, que en caso que al conciliador con posterioridad al pago de su honorario básico por intermedio del Fondo de Financiamiento, le fueran abonados los honorarios totales en los términos previstos en el art. 17, séptimo párrafo del Anexo I del Dto. reglamentario 202, de fecha 11 de febrero de 2015, aquél deberá reintegrar al citado Fondo, en un plazo de cinco días, el importe equivalente a siete Unidades de Referencia (U.D.R. 7), de conformidad con el valor vigente al momento del reintegro.

Art. 6 – Cuando el conciliador hubiese sido designado conforme lo previsto por el inc. b) del art. 7 de la Ley 26.993; y:

a) El reclamante desistiere de la conciliación por escrito antes de celebrarse la primera audiencia, al conciliador le corresponderá con carácter de honorario total, la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho en el supuesto de concluir la conciliación, tomándose como base el monto del reclamo. Este honorario no podrá ser inferior al importe equivalente a seis ni superior al monto equivalente a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25).

El requirente deberá abonar en dicha oportunidad los honorarios mencionados.

b) Si la conciliación finalizare en un modo que no implique acuerdo, al conciliador le corresponderá como honorario básico la mitad de los honorarios totales que le hubiesen correspondido en el supuesto de concluirla con acuerdo, tomándose como base el monto del reclamo. Este importe no podrá ser inferior al monto equivalente a siete, ni superior al monto equivalente a cincuenta Unidades de Referencia (U.D.R. 50). Una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y, con posterioridad, podrá exigir la totalidad de sus honorarios en los casos previstos en el art. 17 del Anexo I del Dto. reglamentario 202/15.

En estos supuestos el honorario básico del conciliador será soportado por el proveedor o prestador salvo acuerdo en contrario de conformidad con lo establecido en el art. 17 del Anexo I del Dto. 202/15.

c) Si la conciliación finalizare con acuerdo, una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y, homologado que fuera el arreglo, la parte requerida deberá abonarle al conciliador el monto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la presente medida, en un término no superior a los diez días corridos.

Art. 7 – Cuando el conciliador hubiese sido designado conforme lo previsto por el inc. c) del art. 7 de la Ley 26.993; y:

a) El reclamante desistiere de la conciliación cuando el conciliador ya hubiere tomado conocimiento de su designación y antes de celebrarse la primera audiencia, a éste le

corresponderá con carácter de honorario total, la mitad de los honorarios a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la conciliación, tomándose como base el monto del reclamo. Este honorario no podrá ser inferior al importe equivalente a seis ni superior al monto equivalente a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25).

Dicha manifestación de voluntad deberá expresarse por escrito dirigido al conciliador. El requirente deberá abonar en dicha oportunidad los honorarios mencionados.

b) Si la conciliación finalizare en un modo que no implique acuerdo, al conciliador le corresponderá como honorario básico la mitad de los honorarios totales que le hubiesen correspondido en el supuesto de concluirla con acuerdo, tomándose como base el monto del reclamo. Este importe no podrá ser inferior al monto equivalente a siete, ni superior al monto equivalente a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25). Una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y, con posterioridad, podrá exigir la totalidad de sus honorarios en los casos previstos en el art. 17 del Anexo I del Dto. reglamentario 202/15.

En estos casos, el honorario básico del conciliador estará a cargo del consumidor o usuario de acuerdo con lo previsto en el art. 17 del Anexo I del Dto. 202/15.

c) Si la conciliación finalizare con acuerdo, una vez concluido el trámite, el conciliador presentará las actuaciones al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y, homologado que fuera el arreglo, la parte requerida deberá abonarle al conciliador el monto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la presente resolución, en un término no superior a los diez días corridos.

Art. 8 – Apruébase el cuadro explicativo que, como Anexo II, con tres hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 9 – De forma.

ANEXO I

Asuntos hasta (monto en smvm)	U.D.R.
0,25	7
0,50	9
1	14
3	25
7	36
14	44
20	52
27	60

34	70
41	80
47	95
55	110
Valor incierto (monto indeterminable o reclamos pluriindividuales)	70

ANEXO II

I. Honorarios de los conciliadores en las relaciones de consumo –art. 7, inc. a) de la Ley 26.993–:

- a) Conciliación concluida con acuerdo: ciento por ciento (100%) del honorario total.
- b) Conciliación concluida sin acuerdo: honorario básico equivalente a siete Unidades de Referencia (U.D.R. 7) al momento del cierre de la conciliación, si el consumidor acudiere a la Auditoría en las Relaciones de Consumo o a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo el conciliador tendrá derecho a cobrar el honorario total que le hubiera correspondido en los supuestos previstos por el art. 17 del Anexo I, Dto. reglamentario 202, de fecha 11 de febrero de 2015.
- c) Conciliación desistida: honorario total el importe correspondiente a seis Unidades de Referencia (U.D.R. 6).

II. Honorarios de los conciliadores en las relaciones de consumo –art. 7, inc. b) de la Ley 26.993–:

- a) Conciliación concluida con acuerdo: ciento por ciento (100%) del honorario total.
- b) Conciliación concluida sin acuerdo: honorario básico equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario que le hubiere correspondido, el cual no podrá ser inferior a siete Unidades de Referencia (U.D.R. 7), ni superior a cincuenta Unidades de Referencia (U.D.R. 50), al momento del cierre de la conciliación; si el consumidor acudiere a la Auditoría en las Relaciones de Consumo o a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, el conciliador tendrá derecho a cobrar el honorario total que le hubiera correspondido en los supuestos previstos por el art. 17 del Anexo I del Dto. reglamentario 202/15.
- c) Conciliación desistida: honorario total el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario que le hubiere correspondido, el cual no podrá ser inferior a seis Unidades de Referencia (U.D.R. 6), ni superior a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25).

III. Honorarios de los conciliadores en las relaciones de consumo –art. 7, inc. c) de la Ley 26.993–:

- a) Conciliación concluida con acuerdo: ciento por ciento (100%) del honorario total.

b) Conciliación concluida sin acuerdo: honorario básico equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario que le hubiere correspondido, el cual no podrá ser inferior a siete Unidades de Referencia (U.D.R. 7) ni superior a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25), al momento del cierre de la conciliación; si el consumidor acudiere a la Auditoría en las Relaciones de Consumo o a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, el conciliador tendrá derecho a cobrar el honorario total que le hubiera correspondido en los supuestos previstos por el art. 17 del Anexo I del Dto. reglamentario 202/15.

c) Conciliación desistida: honorario total el importe correspondiente a seis Unidades de Referencia (U.D.R. 6), ni superior a veinticinco Unidades de Referencia (U.D.R. 25).